

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 032** DE FECHA: 09/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 09/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 09/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2015-02361-00	JORGE ANTONIO RICO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06060-00	GERMAN ENRIQUE PEREA POSADA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06206-00	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01047-00	MARIA AMANDA BELTRAN RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02780-00	AMPARO BUSTAMANTE QUICENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00150-00	GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00854-00	ARIEL ARVILLA DANGOND	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01272-00	DIEGO IVAN BETANCOURT GALEANO	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-01618-00	RICARDO MORENO CALDERON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO DE TRAMITE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00286-00	EUGENIO URIBE AREVALO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00104-00	CLEMENCIA EUCARIS JARAMILLO VEGA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2016-00299-01	MARIA CONSUELO AVILA OLAYA	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2019-00399-01	OMAR DAVID CARO CHIQUILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2019-00481-01	CELINA JIMENEZ DE SALAMANCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	8/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2020-00181-01	APOLINAR BUELVAS ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2020-00275-01	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	8/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2016-00281-01	CARMEN PATRICIA CASTRO MENDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	8/03/2022	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-03435-00	MARIA MERCEDES PADRON DE OLIVEROS	Y OTROS, FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2020-00223-01	SANDRA ROCIO MUÑOZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-047-2020-00236-01	HOOVALDO DE JESUS FLOREZ VAHOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2020-00061-01	RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2003-01278-01	JOSE ROMAN AGUILERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA	ACCIONES POPULARES	8/03/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00399-00	PLINIO MENDOZA SALAMANCA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00792-00	TULIO CESAR BERNAL BACCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01791-00	MARTIN PLUTARCO GUIO RIVERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 09/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 09/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2016-00299-01
Demandante: **MARÍA CONSUELO ÁVILA OLAYA**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Recibido el proceso de la referencia por reparto el 21 de febrero de 2022 (archivo 09), y por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 28 de enero de 2020, (archivo 4, fls. 94 - 123), contra el fallo proferido el día 19 de diciembre de 2019, (archivo 3, fls. 79 - 91), notificado 16 de enero de 2020, (archivo 3 fls. 92 - - 95), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. ADRIANA PINZÓN HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.145.055 y T. P. No. 116.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 60 – 78, del archivo 03.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333501720160029901?csf=1&web=1&e=EuFfrZ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02361-00
Demandante: JORGE ANTONIO RICO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 25 de noviembre de 2021 (fls. 368 - 372), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 1 de noviembre de 2018 (fls. 299 - 305), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06060-00
Demandante: GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 09 de diciembre de 2021 (archivo 39), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 (archivo 37), notificada el 25 de noviembre de la misma anualidad (archivo 38), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170606000?csf=1&web=1&e=1SCdNz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06206-00
Demandante: JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Concede apelación

En atención a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone en el numeral 2. “*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, se tiene que en el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 01 de diciembre de 2021 (archivo 17), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021 (archivo 15), notificada el 12 de noviembre de la misma anualidad (archivo 15), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

<STANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170620600?csf=1&web=1&e=U>
[SDtFg](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01047-00
Demandante: **MARÍA AMANDA BELTRÁN CRUZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2021 (fls. 174 y 178 - 186), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 23 de octubre de 2019 (fls. 146 - 153), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01047-00
Demandante: **MARÍA AMANDA BELTRÁN CRUZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2021 (fls. 174 y 178 - 186), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 23 de octubre de 2019 (fls. 146 - 153), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02780-00
Demandante: AMPARO BUSTAMANTE QUICENO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial del SENA**, el 06 de diciembre de 2021 (archivo 41), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 (archivo 39), notificada el 01 de diciembre de la misma anualidad (archivo 40), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. En consecuencia:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*" (subraya fuera de texto original)

y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

2. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al **Dr. LUIS ENRIQUE DE LA ROSA MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.593.635 y T. P. No. 112.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180278000?csf=1&web=1&e=nqYvrn

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00150-00
Demandante: GILMA AURORA ABRIL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 25 de noviembre de 2021 (fls. 134 - 139), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 24 de septiembre de 2020 (fls. 108 - 113), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00854-00
Demandante: ARIEL ARVILLA DANGOND
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial del SENA**, el 09 de febrero de 2022 (archivo 50), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 20 de enero de 2022 (archivo 52), notificada el 27 de enero de la misma anualidad (archivo 49), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190085400?csf=1&web=1&e=eZZaYy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01272-00
Demandante: **DIEGO IVÁN BETANCOURT GALEANO**
Demandado: **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento prima técnica y prima de alta gestión como factores salariales
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la Contraloría General de la República**, el 14 de febrero de 2022 (archivo 24), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 27 de enero de 2022 (archivo 22), notificada el 01 de febrero de la misma anualidad (archivo 23), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190127200?csf=1&web=1&e=doDEPk

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01618-00
Demandante: RICARDO MORENO CALDERÓN
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Incremento de salario y prestaciones con el IPC para personal en actividad y reajuste de la asignación de retiro.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se fijó el día 11 de marzo de 2022 para llevar a cabo Audiencia Inicial, sin embargo, al reexaminar el expediente no se hace necesario realizarla, toda vez que es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, **no presentó escrito de contestación de demanda**, pese a encontrarse debidamente notificada, como consta en el archivo No. 14 del expediente digital.

Debe decirse, que la parte actora solicitó que se decreten los testimonios de Alberto Carrasquilla Barrera, en calidad de Ministro de Hacienda o quien haga sus veces; Guillermo Botero Nieto, en calidad de Ministro de Defensa o quien haga sus veces; Fernando Antonio Grillo Rubiano, en su calidad de Director Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces; y Jorge Alirio Barón Leguizamón, en calidad de Director de CASUR, para que declaren sobre los hechos de la demanda (pág. 60 archivo No. 01 del expediente digital), no obstante, **el Despacho no las decretará**, por cuanto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 195

del C.G.P. que regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público y señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, así como el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, razón por la cual no es posible decretar la prueba.

Adicionalmente, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas, tanto por la parte actora, como por una de las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar si la asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto de reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera, todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, más no conforme al principio de oscilación y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplan los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, juridicasjreh@hotmail.com, jarciniegasrojas@hotmail.com, alberto.valero1013@correo.policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co, y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se

requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 2) y la contestación (Archivo No. 8).

TERCERO: SE NIEGA el decreto y la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la asignación básica mensual que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto del reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, no conforme al principio de oscilación, y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

QUINTO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia,** los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

SEXO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. ALBERTO VALERO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.097 y T.P. No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 9 del archivo No. 8 del expediente digital.

SÉPTIMO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020190161800

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00286-00
Demandante: EUGENIO URIBE ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 05 de noviembre de 2021 (archivo 16), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 (archivo 18), notificada el 02 de noviembre de la misma anualidad (archivo 15), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200028600?csf=1&web=1&e=MGdhFP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



Radicación: 11001-33-35-011-2019-00399-01
Demandante: OMAR DAVID CARO CHIQUILLO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2019-00399-01
Demandante OMAR DAVID CARO CHIQUILLO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Tema: Retiro del servicio.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 077 del 4 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Patrullero Caro Chiquillo Omar David, por voluntad de la Dirección General.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**, a reintegrar al señor Omar David Caro Chiquillo, como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el grado del escalafón, que le correspondería por tiempo y que ostentan sus compañeros del curso.



Asimismo, a pagarle a *título de indemnización de perjuicios materiales*, por concepto de lucro cesante, todos los salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación ocurrida el día 5 de marzo 2019 y hasta cuando se produzca materialmente su reintegro, teniendo en cuenta los ascensos a que hubiere lugar, sin solución de continuidad. Que el reintegro se realice en ceremonia pública a la que deberán acudir los representantes de la Entidad que intervinieron en la expedición del acto administrativo objeto de anulación o quienes hagan sus veces, así como la publicación del mismo en los portales y sistemas de información con que cuente el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Igualmente, pide el reconocimiento por concepto de daño emergente, del equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V. a la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia, correspondientes a los gastos en que ha incurrido el demandante en la etapa extrajudicial, prejudicial y procesal de la acción contencioso administrativa, para la que ha sido necesaria la contratación de abogados, pago de consultas jurídicas, así como impresiones, transportes, viáticos, entre otros. También, el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, por la angustia, aflicción y depresión psicológica experimentada por éste al ver truncadas sus aspiraciones profesionales en la Policía Nacional de Colombia. Puntualiza que no se descuente suma alguna por aquello que hubiera percibido durante su retiro, de conformidad con lo señalado en el precedente jurisprudencial sentado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 29-01-08 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante dentro del radicado No. 7600123310002000-02046-02.

Finalmente, que los salarios y demás prestaciones que resulten a su favor deberán ser ajustados o actualizados, de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Condenar en costas a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Del libelo introductorio se tiene que el señor Omar David Caro Chiquillo, ingresó a la Escuela Nacional de Carabineros con sede en Facatativá (Cundinamarca), el día **14 de enero de 2008**, con el propósito de realizar el curso de Patrullero de la Policía Nacional.



Explica que luego de superar las exigencias académicas y físicas que le demandaba el curso, el actor, es ascendido al grado de Patrullero de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 05414 del 11 de diciembre de 2008, al tiempo que le entregaron el título de técnico profesional en el servicio de Policía.

Sostiene que en atención a las calidades y cualidades personales y profesionales del señor Patrullero, así como las necesidades del servicio, desde el **31 de enero de 2015** fue lo destinado a laborar como *Integrante de Patrulla de Vigilancia del CAI ARBOLIZADORA ALTA* perteneciente a la jurisdicción de la localidad de Ciudad Bolívar, cargo en el que se mantuvo hasta la fecha en que sucedió su retiro de la Policía Nacional **-5 de marzo de 2019-** significa que se desempeñó en el mismo cargo y jurisdicción durante **cinco (5) años y dos (2) meses**.

Cuenta que mediante Resolución No. 01445 de 16 de abril de 2014, se delegó en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, la facultad de retirar, por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional, al personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Menciona que el 28 de febrero de 2019, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, en cuya Acta No. 0138/-GUTAH-SUBCO-2.25 se dispuso. *"En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del señor Patrullero CARO CHIQUILLO OMAR DAVIR, por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional por las razones expuestas en líneas precedentes..."*

Refiere que con Resolución No. 077 del 4 de marzo de 2019, se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional, al señor Patrullero Caro Chiquillo Omar David, por voluntad de la Dirección General.

3. La sentencia anticipada apelada

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia anticipada proferida en audiencia inicial el 11 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de



nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Argumentó que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la 1437 de 2011, autoriza emitir sentencia anticipada cuando “3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”

Expuso que como se pretende la nulidad de la Resolución No. 077 del 4 de marzo de 2019, por medio de la que, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, dispuso el retiro del servicio activo por Voluntad General y como restableciendo el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar, la demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Agregó que también debe aplicarse la suspensión de los términos por presentarse la conciliación como requisito de procedibilidad desde la presentación de la solicitud hasta que se logre acuerdo conciliatorio, o el acta se halla registrado cuando se exige así por la ley, o cuando se expidan las constancias respectivas.

Destacó que la entidad demandada, presentó la excepción previa de caducidad del medio de control, comoquiera que la Resolución No. 077 del 4 de marzo de 2019, fue notificada el 5 de marzo de la misma anualidad, la solicitud de conciliación se radicó el 5 de julio de ese mismo año, y la certificación de la conciliación fallida se expidió el 30 de septiembre de 2019. El término vencía el día martes 1° de octubre también esa anualidad, la demanda fue radicada el 4 de octubre cuando ya habían vencido los términos, entonces, el medio de control se encuentra caducado.

Refirió que, si bien la parte actora aduce que los días 2 y 3 de octubre de 2019, hubo cese de actividades en la Rama Judicial, lo cierto es que el 1° era un día hábil y era el día en que se vencía el término.

4. Del recurso de apelación

4.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, y argumenta que efectivamente, el acto administrativo demandado es la Resolución No. 077 del 4 de marzo de 2019,



la cual, le fue notificada, de manera personal al demandante, el 5 de marzo de 2019, ahora conforme al artículo 164 numeral 2° literal c), la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, por lo que, tal término en este caso comenzó a correr el 6 de marzo de 2019.

Agrega que se interrumpió el término de caducidad hasta el 4 de julio de 2019, porque el día 5 de julio no se cuenta, quedando entonces, por transcurrir 2 días, pues la suspensión de la caducidad comienza a suceder desde la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, y no desde el día siguiente a su radicación. Así el término se suspendió, el citado 4 de julio de 2019, quedándole a la parte demandante 2 días a efecto de radicar la demanda, ya que la acción caducaba el 7 día de julio de 2019.

Menciona que el día 30 de septiembre de 2019, fue expedida la constancia de *NO CONCILIACIÓN*, por parte de la Procuraduría 187 Judicial I de Bogotá, D.C.; significando que, a partir del día 1° de octubre de 2019 comenzó a correr el término restante, es decir, el día 2 de octubre de 2019, caducaba la acción de la referencia. Ahora, dicho día, el cual, se debió presentar la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, esta se encontraba *CERRADA* por cese de actividades de la Rama Judicial, tal como figura en la constancia expedida por la Coordinación la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá donde dice: *“Que, los días 12 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2019, en razón al cese de actividades de la Rama Judicial, fue bloqueado el acceso al público en la sede judicial del CAN, sede en la que funcionan los Juzgados Administrativos de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por lo cual no se permitió el acceso de los usuarios a ésta sede judicial y por ende a la Oficina de Apoyo, para la radicación de memoriales y demandas con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá, ni tampoco corrieron términos judiciales”* por ello, solo fue posible radicar la demanda, hasta el día hábil siguiente, esto es el día 4 de octubre de 2019.

Destaca que la demanda fue radicada el día viernes 4 de octubre de 2019, y al realizar la contabilización de los términos de suspensión de la caducidad de la acción, olvidó el *A Quo*, que el día 5 de julio de 2019, no debía tenerse como cumplido y mucho menos descontarlo en los días que quedaban para la caducidad, pues en esa misma fecha se surtió la radicación de la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación en la Procuraduría. (archivo 06 expediente digital).



5. Alegatos de conclusión

Como no fue necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hubo lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del que se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5.1. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la decisión del *A quo*, de dar por terminado el proceso por considerar que se configura la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajusta a derecho.

2. Normatividad aplicable

2.1. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo para acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de la legalidad o la protección de los derechos subjetivos, que la demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para*



racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]¹

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,² porque conlleva el deber de su ejercicio oportuno para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial³.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el que se puede presentar. Se cita:

*“[...] **ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (...)

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **la cual**, caduca a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

1 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001- 23-31-000-2012-02445-01(2725-12)

2 Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016.

3 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001- 23-31-000-2012-02445-01(2725-12).



Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁴ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación *“siempre constituirá requisito de procedibilidad”*, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que estipula, la presentación de la solicitud de aquella, suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

*“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2[8]. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]***”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se reanuda el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial del proceso judicial⁵.

Finalmente, se advierte que el artículo 62⁶ del Código de Régimen Político y Municipal –Ley 4^a de 1913- estipula que los plazos dados en meses y años se computan según el calendario, *“pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*, mismo criterio establecido en el inciso 7 del artículo 118 del CGP⁷.

⁴ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

⁶ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

⁷ “Inciso 7 del artículo 118 del CGP [...] Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”



En virtud de lo anterior, es claro que la vacancia o los paros judiciales suspenden el término con el que cuentan los ciudadanos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, solo cuando el plazo para la presentación de la demanda expira dentro de ese período, oportunidad en la que la caducidad se extiende hasta al primer día hábil siguiente de aquel en que se levante el paro o se termine la vacancia judicial, sin que se pueda entender como una reanudación del cómputo⁸.

Sobre la suspensión del término de caducidad con motivo de un paro judicial, el Consejo de Estado⁹ ha señalado que:

*“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella **no se excluyen** los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”¹⁰ (se destaca).*

2.1.1. 4. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal¹² ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó¹³:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 59.398; también ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, expediente 3685-17, M.P. William Hernández Gómez.

⁹ Radicación número: 15001-12-31-000-2010-01383-01 (60199)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 28 de octubre de 2010, expediente 2009-00078, M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, ver también sobre este punto: auto del 8 de marzo de 2018, expediente 22.707, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520- 2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.



“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

Posición reiterada por esa Corporación que ha definido:¹⁴

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante **nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”*

Y en proveído más reciente, consignó¹⁵:

“2.4. Cómputo del término de caducidad cuando el acto administrativo demandado implica retiro del servicio.

En relación con el estudio de legalidad de actos administrativos que implican el retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia; teniendo en cuenta que constituye el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la lesión a su derecho subjetivo.

(...)

*De lo expuesto, se concluye que el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo, **sino a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, se tiene en cuenta la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio”.***

¹⁴ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁵ Ver sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01095-01(0334-20), Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.



Postura esta, que ha sido repetida en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala acogerá la referida línea y en ese sentido el término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

3. Caso concreto

El apoderado de la parte actora, expuso que la caducidad del medio de control debía computarse a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 077 de 4 de mayo de 2019, por la que se retiró del servicio activo al patrullero Omar Caro Chiquillo, por la causal Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, esto es, el día 6 del mismo mes y año.

Para resolver sobre la inconformidad relativa a la caducidad, la Sala considera pertinente analizar la documental obrante en el proceso, con el fin de determinar si la decisión del *a-quo* estuvo ajustada a derecho.

- Resolución No. 077 de 4 de marzo de 2019 dispone: *“ARTICULO PRIMERO: Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor Patrullero CARO CHIQUILLO OMAR DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80548891, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Acta No. 138/ - GUTAH-SÚBCO-2.25 del veintiocho (28) de febrero de 2019”.* (archivo 01 fol., 45)

-Constancia de notificación retiro *“En BOGOTA, D.C., a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el GRUPO TALENTO HUMANO MEBOG se notifica personalmente al señor PT. CARO CHIQUILLO OMAR DAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 80548891 del contenido de la Resolución No. 077 del por el cual se retira del servicio activo a un personal do NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL de conformidad con lo establecido en el artículo: 55 NUMERAL 6 Y 62 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000”.* (archivo 01. fol. 79)



- Acta Conciliación Extrajudicial, se consignó: *“Mediante apoderado, la parte convocante conformada por el señor OMAR DAVID CARO CHIQUILLO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de julio de 2019, convocando al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL”* (archivo 01 fol., 37)

- Asimismo de la Constancia Conciliación Extrajudicial se advierte que: *“Que en la diligencia programada para el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p. m.), este Despacho citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, NO ASISTIÓ el apoderado de la entidad convocante (sic?) por lo cual el Despacho dejó los Tres (3) días de Ley, para que presente la excusa de la inasistencia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 9° del Decreto 1716 do 2009, el día 24 de septiembre de 2019 radica escrito de justificación de inasistencia, al cual adjuntó incapacidad médica proferida por la EPS SANITAS donde consta haber estado enfermo para la fecha de la audiencia, en tal sentido se configura un caso fortuito y la inasistencia queda justificada; como consecuencia de lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público y previo análisis declara FALLIDA la presente conciliación por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada. (...) Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2019.* (archivo 01 fol., 41)

- Extracto hoja de servicios (archivo 01 fol., 149).

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
NIVEL EJECUTIVO	R 005 14-JAN-08	14-JAN-08	11-DEC-08	00 - 10 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R 05414 11-DEC-08	12-DEC-08	05-MAR-19	10 - 02 - 23
TOTAL				11 - 1 - 20

- Certificación proferida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en que se señala: *“Que, los días 12 de septiembre y 02, y 03 de octubre de 2019, en razón al cese de actividades de la Rama Judicial, fue bloqueado el acceso al público en la sede judicial CAN, sede en la que funcionan los Juzgados Administrativos de Bogotá y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por lo cual no se permitió el acceso de los usuarios de esta sede judicial y por ende la Oficina de Apoyo, para la radicación de memoriales y demandas con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá, ni tampoco corrieron términos judiciales”* (archivo 06 fol 9).



Recuerda la Sala que, el término de caducidad cuando se trata de asuntos que implican el retiro del servicio, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecución de la decisión, es decir, la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio.

Para el caso *sub examine*, se tiene que la Resolución No. 077 del 4 de marzo de 2019 fue notificado el 5 de marzo de 2019, como dicho acto administrativo es el que da por terminado la vinculación del demandante, en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, la caducidad empieza a contar desde el retiro del servicio el que se produjo el mismo día **-5 de marzo de 2019-**, conforme al extracto de hoja de vida, razón por la cual, comenzó a correr el término de los cuatro meses de caducidad, teniendo hasta el **6 de julio de 2019**, para presentar el medio de control.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹⁷, reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, este término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el **5 de julio de 2019** (archivo 01. fol. 37), cuando habían transcurrido **3 meses y 29 días**, y como la constancia de la procuraduría se expidió hasta el **30 de septiembre de 2019** (fol. 41), el término se reanudó el **1° de octubre** de la misma anualidad, para cumplirse el plazo de caducidad el 2 de octubre de 2019. Ahora, la parte actora instauró la demanda el **4 de octubre** de la misma anualidad (fol. 88), por lo que en principio operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

Sin embargo, como hubo cese de actividades, que coincidió con la fecha en que debió presentarse la demanda (**2 de octubre de 2019**), de conformidad con la certificación de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, esta tenía que haberse incoado a más tardar el **4 de ese mes y año**, día en que se reanudaron labores, y como en el caso *sub examine* se radicó ese día, le asiste razón al recurrente cuando señala que no operó este fenómeno jurídico. En consecuencia, la decisión del

¹⁶ Ver entre otros: **A)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016. **B)** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019. **C)** Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008. **D)** Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520- 2015). E) Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez. **F)** Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019- 00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández. **G)** Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁷ Ley 1285 de 2009. Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"



A quo será revocada y se dispondrá que se continúe con el trámite del proceso en primera instancia.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, la **caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas del Despacho).

Lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el inciso 4 del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., que estableció *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En ese sentido, es claro que se estableció como requisito para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, que alguna de las excepciones contempladas se vaya a declarar fundada.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁸, al respecto dijo:

*“(...) se observa que la norma lo que establece es que, cuando el juzgador encuentre probada alguna de las excepciones que dan lugar a sentencia anticipada, dará aplicación a la misma; **es decir, para que se aplique esta disposición, es necesario que esté probada la caducidad o la falta de legitimación**; lo que es evidente, pues **en caso contrario resulta totalmente improcedente dictar sentencia anticipada con fundamento en tales causales, cuando precisamente se ha indicado que ellas no se configuran** y que lo que procede es un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, y las excepciones de fondo propuestas por los demandados para oponerse a ellas”. (Destaca la Sala)*

La Corte Suprema de Justicia en proveído del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹⁹, frente a este aspecto ha dicho:

*“(...) Las precitadas sentencias, en términos generales deciden las denominadas excepciones mixtas, y son susceptibles de apelarse, pudiendo dar como resultado de esa impugnación, una sentencia confirmatoria –pasible en principio del recurso extraordinario de casación si se emite en segunda instancia por un Tribunal en el curso de un proceso declarativo y se satisfacen los demás presupuestos o **un auto que la revoca y que dispone regresar las diligencias para que el juzgador de primer grado continúe con el proceso**, proveído este último que no es materia de casación, ya que de la misma sólo son susceptibles “sentencias” en un sentido material y no formal.*

*(...) Posteriormente, en AC5568 de 2018, la Sala **reafirmó el aludido criterio de que la decisión que en segunda instancia revoca un fallo anticipado es un auto y no una sentencia, al señalar: ...** cuando el juez colegiado resuelve revocar la providencia del a quo (...) en ese caso ya no se enmarca dentro de la excepción dispuesta en el artículo 278 ejusdem, es decir, que sea una sentencia; por el contrario, al declarar la improsperidad de la excepción previa (mixta) y no definir las pretensiones de la demanda, lo que lo sustrae de tal categoría para hacerla encajar en un mero auto interlocutorio, tanto así que se ordena continuar con el trámite del proceso hasta que por medio de una decisión definitiva se resuelva de fondo en torno a tales súplicas. De manera que, independientemente de la denominación que se le confiera a la citada determinación, no queda duda de que las*

¹⁸ Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00509-00B

¹⁹ AC2318-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02303-00.



repercusiones del mismo inhabilitan la vía extraordinaria frente a esa decisión del ad-quem.”.

Por consiguiente, cuando se revoca una sentencia anticipada y se ordena proseguir el rito procesal, la providencia de segundo grado es un auto, porque no resuelve sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida en desarrollo de la audiencia inicial del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., continuar con el trámite del proceso en primera instancia.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emzm_xscK7IFovz2yQaXW80BbP82Yt31hlylJAYPH3qOrQ?e=gSNTgo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado (Ausente con excusa)

AB/AE



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00481-01
Demandante: Celina Jiménez de Salamanca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-013-2019-00481-01
Demandante CELINA JIMÉNEZ DE SALAMANCA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Tema: Cobro diferencias deducidas por aportes al Sistema Pensional

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, las dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)



Ley 1564 de 2012², contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

***Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"** (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hecha las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en audiencia el 25 de noviembre de 2021 contra la Sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines



procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: ejecutivosacopres@gmail.com



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00481-01
Demandante: Celina Jiménez de Salamanca

.- Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Apoderada UGPP: laurafp@viteriabogados.com; comoviteri@ugpp.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh41WASeCK9Dnd3ljBlqIW8BUtrXY0WjwLx4wwXOvUUKnA?e=LBXq9l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f13e06aed50d8c2213da042675fba64106467cf10d862692f509b9282471ebe**
Documento generado en 08/03/2022 07:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2020-00181-01
DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2020-00181-01
DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTÍZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FOMAG -LA FIDUPREVISORA S.A

TEMA: Mesada adicional

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 11 de agosto de 2021, contra la Sentencia del 30 de julio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Tercero (13) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-013-2020-00181-01
DEMANDANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epg_r9ld5HAZHjQ4SOJT34g0Bq3W6Zye8j8Ka-9v5mnkAlw?e=m8moJw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3685a49fbcedf31f964789026e60444a720be03428647c0a31595d71495526bb**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00275-00
Demandante: Ramiro Efrén Leyton Forero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-015-2020-00275-01
Demandante: RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

AUTO REQUERIMIENTO

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente al despacho con respuesta al requerimiento por parte de la demandada Unidad Nacional de Protección, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada verificar si la documental allegada corresponde a la que fue ordenada en auto del 2 de febrero del corriente año.

ANTECEDENTES

Mediante auto de mejor proveer del 27 de enero de 2022 (28, exp. virtual), se ordenó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso:

*"Certificado en el que conste cuáles son las **prestaciones sociales** percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboran en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección -Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1o) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011. Se deberá indicar además el valor por cada uno de los conceptos a certificar."*

A través de oficio No. Oficio No. 003ALBA/2021 del 11 de febrero de 2022 (31, exp. virtual), la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició a la Unidad Nacional de Protección para el cumplimiento de la citada orden.

En atención a lo anterior, el abogado John Mauricio Camacho Silva allega memorial visible en los archivos 30 y 33 del expediente virtual, quien no indica la calidad en la que actúa, ni acredita que representa a la entidad demandada o que ostenta la función de certificar pretendiendo acatar lo ordenado, sin embargo, dicha documental **no corresponde a lo solicitado** en los términos indicados en dicho requerimiento, en ese orden la certificación debe ser expedida directamente por la Unidad Nacional de Protección a través del funcionario competente para ello.

Ahora bien, a través del citado memorial se manifiesta que la Unidad Nacional de Protección - UNP no es la sucesora del extinto DAS y, por tal razón, no puede certificar las gestiones de ninguno de sus exfuncionarios o contratistas,



argumento que no es de recibo dado que allí mismo está indicando que recibió parte de sus archivos, por lo tanto, previo examen de los mismos deberá emitir la certificación solicitada.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

"[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]"

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

"[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"

En efecto, como la entidad demandada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 27 de febrero de 2022, se le ordenará al Director General de la Unidad Nacional de Protección, doctor Alfonso Rafael Campo Martínez o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días allegue la información del servidor que no ha cumplido la orden judicial, con miras a iniciar actuación sancionatoria.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste al señor Campo Martínez como Director General de la UNP, de cumplir con la orden judicial,



frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que mediante Oficio requiera al Director General de la Unidad Nacional Protección -UNP, doctor **ALFONSO RAFAEL CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.278, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar la prueba ordenada en el auto citado en el acápite de antecedentes de esta providencia, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.
- **REMITIR** con destino a este proceso Certificación en la que conste cuáles son las **prestaciones sociales** percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboran en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección -Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1o) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011.

SEGUNDO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjbxvPf6NBKkvbxnikqTqgBW7ELx6K65LQwAKF2v4TCXA?e=hGYE9h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b0a37a25127247ad6e87ecc7e00bb68eae435f952e7a3b32712b6e19f9954**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: CARMEN PATRICIA CASTRO MÉNDEZ
Demandadas: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la realidad sobre las formas – auxiliar de enfermería

AUTO REQUERIMIENTO

Encontrándose el proceso en para resolver el recurso de apelación incoado por la parte accionante, corresponde al Despacho proveer respecto a la omisión de aportar las pruebas ordenadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2022 (21 1-3), se ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., remitir con destino a este proceso certificado en el que conste si los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad, que laboraban entre 2002 a 2012, en cargos iguales o similares a los de auxiliares de enfermería devengaban auxilio de transporte, en caso afirmativo, indicar el valor de dicho emolumento y certificar si este se pagó por motivo legal o convencional.



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

A través de Oficio N° 002ALBA/2021 del 4 de febrero de 2022 (24 1), la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., para el cumplimiento de la orden anterior. Sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado la prueba ordenada.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"

En efecto, como la entidad demandada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 15 de septiembre de 2020, se le ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., que en el término de tres (3) días allegue la información del servidor que no ha cumplido la orden y sobre el cual se dará apertura a incidente de desacato.

Se advierte que lo anterior, no los releva de obligación que les asistes, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se les requerirá para que en el mismo término de tres (3) días alleguen las pruebas solicitadas.

Asimismo, se exhortará al abogado Carlos Arturo Horta Tovar -apoderado de la entidad demandada- para que preste su colaboración en las gestiones pertinentes con el fin de allegar las pruebas pedidas, así como la información solicitada, de conformidad con los deberes y obligaciones de las partes previstas en el numeral 8º del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.- para que en el término de tres (3) días allegue:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.



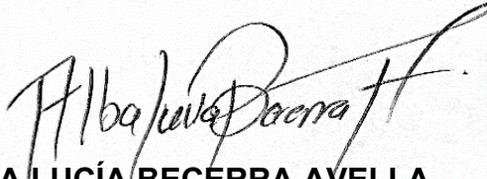
Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

- Certificado en el que conste si los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboraban entre 2002 a 2012 en cargos iguales o similares a los de auxiliares de enfermería devengan auxilio de transporte, en caso afirmativo, indicar el valor de dicho emolumento y certificar si este se pagó por motivo legal o convencional.
- De indicarse que es por un objeto convencional allegar copia de la convención colectiva de trabajo, pero de ser por una circunstancia legal, señalar con precisión la Ley con el articulado correspondiente.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado Carlos Arturo Horta Tovar -apoderado de la entidad demandada- para que para que preste su colaboración en las gestiones pertinentes con el fin de allegar la documental pedida.

TERCERO: Se advierte al representante de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., así como al abogado Carlos Arturo Horta Tovar -apoderado de la entidad demandada-, que quien sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c8bd138e0495ad16c4679a16a0531f58896d7cac234c60e0be052fc1ea19c**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2020-00223-01
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2020-00223-01
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FOMAG

TEMA: Reliquidación pensión y descuentos en salud mesadas adicionales.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 27 de octubre de 2021, contra la Sentencia del 26 de octubre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2020-00223-01
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Bustos, correo: rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRRMFi3oU5GuTnGQvvB_0sBQh7xA0BpMD3H6MMzgh3gFQ?e=0z28DQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b7d787ba0665651ae84562abf9ec4be45039955a4c127e62ff7342b8e0f90**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-054-2020-00061-01
Demandante: RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-054-2020-00061-01
demandante: RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 17 de febrero de 2022¹, para decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del cual, la parte demandante, pretende que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2018.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la configuración del silencio administrativo negativo, generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 26 de junio de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2018.

A título de restablecimiento del derecho pidió: **i)** reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019, hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2018, **ii)** actualizar los valores reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, **iii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y; **iv)** condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

¹ E ingresado al Despacho el 22 de febrero de 2022.



Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
(Resaltado fuera del texto)

(...)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5º del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinado el libelo demandatorio y el recurso de apelación impetrado, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, Dr. **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, ha fungido como apoderado de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA



Radicado: 11001-33-42-054-2020-00061-01
Demandante: RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA

JUDICIAL.

- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA² en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará que, por Secretaría, se remitan las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección "D", que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigGEdHkTAVPhNQoc-rWAQoBMafnW9OCerULYTH0yxoidw?e=mbkLRr

AB/LMTG

² Artículo 131 del C.P.A.C.A... "3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2be5220e529602a89853289ef930a8ec1c73326858eac38a81ccd9374caedf**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA

AUTO DE REQUERIMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO

El Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 3 de noviembre de 2005 ordenó:

"[...] 1º. ORDÉNASE al Municipio de Soacha iniciar las gestiones necesarias de orden presupuestal y administrativo dirigidas a la reubicación sistemática de los habitantes de los predios del barrio Julio Rincón no legalizados por el Decreto municipal num. 090 de 2002, dando prioridad a aquellos que se encuentren en mayor estado de riesgo, para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, acciones éstas que, en todo caso, debe culminar en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento de dicho plazo [...]"

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de enero de 2018 dispuso:

"[...] SEGUNDO: Conminase al Alcalde de Socha – Cundinamarca, (...) para que continúe adelantando las gestiones necesarias, tendientes a la reubicación de las familias del Barrio Julio Rincón, no legalizado, que aún no han hecho parte de dicho proceso, para lo cual, deberá implementar un plan de acción concertado con la comunidad residente en ese sector, para continuar con la reubicación sistemática, priorizando aquellas familias que se encuentren en mayor riesgo, sin perjuicio de las demás acciones policivas o administrativas que puedan iniciar dentro de su programa de administración municipal.

De las acciones anteriores, deberá informar al despacho del Magistrado Ponente, en forma periódica cada tres (3) meses,



señalando los avances en el cumplimiento de la Sentencia de 3 de noviembre de 2005. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 se requirió al Municipio de Soacha para que informara el trámite dado a la Sentencia del 3 de noviembre de 2005 y las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la misma, con la documental que lo demuestre (07 1-2). A través de memorial allegado el 24 de febrero de 2022 (09 2-5) dicha entidad indicó que:

“[...] la Oficina Gestión del Riesgo remitió derecho de petición a la Caja de compensación familiar (compensar y Cafam) para solicitar la verificación de los subsidios de los beneficiarios del proyecto ACANTO I ACANTO II, esto con el fin de tener claridad acerca de cada uno de los procesos adjudicados y verificación con cada una de las familias objeto de la acción popular.

Señora Magistrada, el municipio de Soacha a través de la Oficina Gestión del Riesgo ha hecho seguimiento a la zona y ha emitido conceptos técnicos para la verificación y protección de las personas que residen en el sector del barrio Julio Rincón amenazado por el riesgo de remoción en masa e inundaciones, acometiendo acciones para minimizar el riesgo hasta el punto que desde el año 2005, fecha de la sentencia, no se han presentado deslizamientos ni inundaciones en este sector. La oficina se ha encargado constantemente de realizar monitoreos y el seguimiento en el sector dos veces por mes durante los últimos tres años, por parte del equipo interdisciplinar, el cual ha contemplado visitas para desarrollar la sostenibilidad, seguridad territorial y mejorar la calidad de vida de la comunidad que está en riesgo; con lo anterior, se determina en el informe del Barrio Julio Rincón cada una de las condiciones de amenaza, los seguimientos de los puntos críticos, concluyendo que la zona no cuenta con condiciones de amenaza y que no puede llegar afectar al sector [...]

También señalo que:

“[...] ante la incapacidad financiera y presupuestal del Municipio, el Gobierno Nacional determinó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sea la entidad encargada de desarrollar tales políticas (...) respetuosamente consideramos que, en el marco de las competencias asignadas a los municipios en materia de vivienda, dada la incapacidad financiera de las entidades territoriales, es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la encargada de las políticas públicas en materia de reubicación en aras de proteger a quienes hacen parte de los censos de familias damnificadas por emergencia calamidad o desastre/o ubicadas en zonas de alto riesgo [...]



En uso de la facultad de seguimiento prevista en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las providencias antes transliteradas y la contestación allegada por el Municipio de Soacha, se requerirá a CAFAM y COMPENSAR para que informen respecto a la reubicación de las personas beneficiadas del proyecto ACANTO I y ACANTO II o de los proyectos de vivienda de las personas favorecidas con la sentencia del 3 de noviembre de 2005.

También se ordenará requerir al Municipio de Soacha, para que allegue la descripción de las acciones que afirma ha adelantado para minimizar el riesgo en la zona objeto del fallo, con los soportes correspondientes, así como los informes de los seguimientos de puntos críticos (a los que alude su respuesta), que les permite concluir que la zona *no cuenta con condiciones de amenaza y que no puede llegar afectar al sector*, con su correspondientes soportes.

Asimismo, se requerirá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que informe si ha realizado algún trámite para reubicar las personas en riesgo en virtud de la Sentencia del 3 de noviembre de 2005 y las gestiones realizadas para el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección, a CAFAM y COMPENSAR para que en el término de cinco (5) días informen respecto a la reubicación de las personas beneficiadas del proyecto ACANTO I ACANTO II o de los proyectos de vivienda de las personas favorecidas con la sentencia del 3 de noviembre de 2005, así como la gestión hecha para el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección, al Municipio de Soacha, para que allegue **i)** la descripción de las acciones que afirma ha adelantado para minimizar el riesgo en la zona objeto del fallo, con los soportes correspondientes, **ii)** los informes de los seguimientos de puntos críticos, que les permite concluir que la zona *“no cuenta con condiciones de amenaza y que no puede llegar afectar al sector”*.

TERCERO: REQUERIR a través de la Secretaría de la Subsección, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en el término de cinco (5) días informe sí ha efectuado algún trámite para reubicar las personas



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01
Demandante: José Román Aguilera y Otros

en riesgo en virtud de la Sentencia del 3 de noviembre de 2005 y las gestiones realizadas para el cumplimiento de la misma.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Personería Municipal de Soacha y la Procuradora delgada ante este Despacho¹ de lo informado por el Municipio de Soacha, de conformidad con el numeral 2º de la Sentencia del 3 de noviembre de 2005, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

QUINTO: ADVERTIR que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBNBp8qFXdAidfsrOevbNEB6tCzm8ehfi8bPbSeeGBAGA?e=cFpZJF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ “[...] 2º) CONFÓRMASE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará conformado por las partes de este proceso, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Personería Municipal de Soacha [...]”

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab9b24ac61c7c1c7080951128239da5e8e774887bbf41b55e40934340bc06e**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00399-01
Demandante: Plinio Mendoza Salamanca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

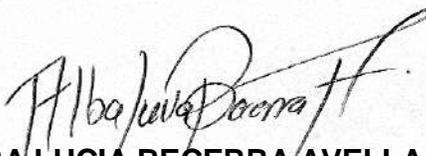
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-00399-01
Demandante: PLINIO MENDOZA SALAMANCA
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 25 de noviembre de 2021 (Fls. 243 a 250), confirmó parcialmente la sentencia proferida el 25 de enero de 2018 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. (Fls. 138 a 149)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2015-03435-00
Demandante: María Mercedes Padrón de Oliveros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-03435-00
Demandante: MARÍA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2020¹, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

"[...] Finalmente, respecto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la entidad demandada, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta

¹ Folios 447 a 458.



Sub Sección, a favor de los demandantes, y con relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 15 de febrero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas²:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 2% del valor de las pretensiones	<u>\$ 105'463.403 x 2%</u> 100
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$20.600
TOTAL	\$ 2'179.868

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366³ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁴ del CPACA.

Por lo anterior, se

² Folio 470.

³ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁴ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



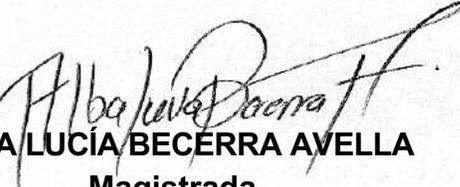
Radicado: 25000-2342-000-2015-03435-00
Demandante: María Mercedes Padrón de Oliveros

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 470 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ee2a68ab99372fbd9ee8a2c907a7867c0980a09ac94a70c6013f59af975c49**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2018-00792-00
Demandante: Julio César Bernal Bacca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00792-00
Demandante: JULIO CÉSAR BERNAL BACCA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2019¹, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

"[...] Por último, en relación con la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al pago de las expensas causadas en esta

¹ Folios 206 a 223.



instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría de esta Subsección, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 15 de febrero de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas²:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 3% del valor de las pretensiones	<u>\$ 299'900.341,5 x 3%</u> 100
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 5.500
TOTAL	\$ 9'002.510,24

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366³ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁴ del CPACA.

Por lo anterior, se

² Folio 240.

³ "[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

⁴ "[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"



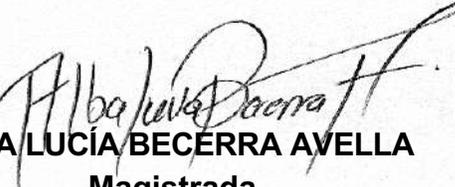
Radicado: 25000-2342-000-2018-00792-00
Demandante: Julio César Bernal Bacca

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 240 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abbd1d36c337235eb4f858c201b8d01e51c5e54b0b2dee63e5ac597f44489cf**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01791-00
Demandante: Martín Plutarco Guio Rivero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01791-00
Demandante: MARTÍN PLUTARCO GUIO RIVERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 25 de noviembre de 2021 (Fls. 170 a 178), confirmó la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. (Fls. 142 a 148)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001334204720200023600
Demandante: HOOVALDO DE JESÚS FLÓREZ VAHOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334204720200023600
Demandante: HOOVALDO DE JESÚS FLÓREZ VAHOS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando



Radicado: 11001334204720200023600
Demandante: HOOVALDO DE JESÚS FLÓREZ VAHOS

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 02 de septiembre de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró configurada la excepción de prescripción extintiva.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001334204720200023600
Demandante: HOOVALDO DE JESÚS FLÓREZ VAHOS

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 02 de septiembre de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró configurada la excepción de prescripción extintiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co

y



Radicado: 11001334204720200023600
Demandante: HOOVALDO DE JESÚS FLÓREZ VAHOS

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpB_OTG9gcRHk74MbpJTOIQBeQM65trveAq2XTkSHhFfnQ?e=GIXzgT

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714728d50550cf08b43baac2dfb04a5bce12a36b8e20a2c78e6bd9ba2d693fa7**

Documento generado en 08/03/2022 07:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00104-00
Demandante: CLEMENCIA EUCARIS JARAMILLO VEGA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento prima especial 30%
Asunto: Remite por competencia territorial

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, solicitó la nulidad del Oficio No. **DS – 11-12, SAJ-0377** del **28 de febrero de 2017** y de la Resolución No. **2-1224** del **02 de mayo del mismo año**, mediante los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios equivalente el 30%.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: **i)** se reconozca, liquide y pague, como agregado a su asignación básica mensual la prima especial equivalente al 30% y **(ii)** la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima mencionada

De lo anterior se infiere, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, el cual, de conformidad con el artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”. (Negritas del Despacho)

Así mismo, se debe precisar que la norma trascrita fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021 para algunos aspectos, y el 25 de enero de 2022 para otros, no obstante lo cual, dicha modificación no había entrado en vigencia, al momento de radicarse la presente demanda, lo cual se realizó ante al H. Consejo de Estado, el 22 de julio de 2019, ya que de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”, por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los documentos allegados con el libelo de la demanda, y se observa que en la certificación que obra en los folios 29 - 30 del archivo 02, consta que la actora laboraba a la fecha de presentación de la demanda, como Fiscal ante los Jueces municipales y promiscuos, en el municipio de Calarcá - Quindío, hecho también afirmado por el apoderado de la parte actora en el numeral 08 del escrito de demanda (archivo 02, fl. 127).

Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Tribunal no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 original.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al **Tribunal Administrativo del Quindío**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación, por competencia territorial, al Tribunal Administrativo del Quindío (Reparto).

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220010400?csf=1&web=1&e=pfUIQ4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg